



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, a través de apoderado judicial, doctor EFRAÍN SARMIENTO ABADÍA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA, representado por su Presidente ÁNGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y participación política.

HECHOS:

Se extraen de la acción presentada, los siguientes:

- El señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE aspiró al CONCEJO DE COTORRA en las elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, por el Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U.
- Concluidos los comicios, la Corporación se conformó con (11) concejales, correspondiendo una (1) curul a la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, atendiendo el derecho personal atribuido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018; y, las diez (10) restantes, aplicando la fórmula electoral de cifra repartidora sobre este número de curules.
- La señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ renunció a la curul en el Concejo de Cotorra el día 02 de enero de 2020, siendo aceptada por el Presidente de la Corporación mediante Resolución No. 002 del 8 de enero del presente año; quien, según se afirma por la parte accionante, decidió en ese mismo acto oficiar a otras autoridades para definir sobre quién debía recaer el llamamiento para ocupar la curul en vacancia absoluta, así como notificar al Partido Liberal sobre dicha renuncia, pese a que la cabildante ingresó por derecho personal y no por la lista de ese partido, siendo violatorio del debido proceso.
- Se considera por la parte accionante, que una vez aceptada la renuncia de la concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, el Presidente del Concejo debió realizar el llamamiento al señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE para ocupar la vacante absoluta, toda vez que de la aplicación de la cifra repartidora entre las once curules correspondientes al Concejo de Cotorra, la votación siguiente más alta en la lista corresponde a la de este, atendiendo a que el partido de la U tenía derecho a dos curules y sólo ingresó el primero de la lista por la aceptación que hizo la señora LÓPEZ DÍAZ en uso del derecho personal que le asistía.

PRETENSIONES:

Se procura a través de la acción de tutela interpuesta, que se amparen los derechos fundamentales invocados y, consecuencia de ello, primero, se deje sin efecto la resolución No. 002 de enero 08 de 2020 proferidas por el Presidente del Concejo de Cotorra; segundo, se ordene al Presidente del Concejo de Cotorra que, dentro de las 48 horas siguientes, realice el llamamiento al señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE para ocupar el cargo de concejal de Cotorra; y, tercero, que una vez aceptado

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

el llamamiento sea posesionado en el cargo dentro de las 48 horas siguientes a la acreditación de todos los requisitos legales para ello.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela el 30 de marzo hogaño por impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, esta dependencia judicial resolvió por auto de la misma fecha aceptar la causal invocada y aprehender el conocimiento del asunto, vinculando al trámite como accionado el Presidente del Concejo del municipio de Cotorra, señor ANGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO; y, como terceros con interés, a la Registraduría Municipal de Cotorra, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora María Eugenia López Díaz y todos los aspirantes a esa Corporación en las elecciones del 27 de octubre de 2019, otorgándoseles un término de 48 horas para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En la actuación se recibió contestación del Presidente del Concejo de Cotorra, señor ÁNGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO, negando la vulneración de los derechos invocados por el actor, bajo el argumento de que todo el procedimiento adelantado para la integración del Concejo fue realizado en debida forma, según se esboza en cada una de las actas de sesiones que reposan en la Corporación –que no fueron aportadas con la respuesta-. Que por esa razón, las pretensiones de la tutela carecen de sustento legal, y, como quiera que el acto administrativo –resolución No 002 de 2020- goza de la presunción de legalidad, no puede pretenderse su nulidad a través del mecanismo subsidiario y residual de la acción de tutela, al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debe promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se afirma por el representante del Concejo municipal, que se solicitó a la Registraduría Municipal asesoría para el procedimiento de llamamiento para reemplazo de la vacante absoluta, remitiendo esa entidad el 25 de febrero del año en curso el concepto del Consejo Nacional Electoral sobre el procedimiento para la posesión del nuevo concejal, empero, por el agotamiento del período de sesiones y por no haberse obtenido respuesta del CNE, no ha sido posible llevar a cabo la posesión.

Con fundamento en tales razones, solicita se niegue por improcedente el amparo constitucional deprecado.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, señaló en la respuesta emitida que la entidad que representa no tiene atribuida la competencia ni la facultad legal para regular o emitir conceptos sobre el procedimiento para llenar las vacancias absolutas en los casos en que los candidatos que aceptaron la curul por obtener la segunda mayor votación en los cargos uninominales a la Gobernación o Alcaldía, en virtud de lo establecido por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, presenten su renuncia, situación que no fue regulada en la norma citada, razón por la que, atendiendo a varias peticiones radicadas ante la Registraduría en ese sentido, se resolvió remitirlas por competencia al Consejo Nacional Electoral, que a través de concepto emitido el 4 de febrero de 2020 estableció el procedimiento para suplir la vacante planteada en la presente acción constitucional, en la siguiente forma:

“1-. El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará dicha novedad al Consejo Nacional Electoral.

2-. El Consejo Nacional Electoral, solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que certifique al Consejo Nacional Electoral, a qué partido y/o movimiento político

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

le corresponde ocupar la curul y quien será el ciudadano que deba ocupar dicha curul, después de aplicar la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrado en el artículo 263 de la Constitución política, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la Corporación Pública.

3-. Con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, informará al presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar, en reemplazo, la curul vacante.

4-. El presidente de la Asamblea departamental o del Consejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará la decisión de la Organización Electoral al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano elegido para que ocupe la curul y dará posesión al mismo, en los términos de ley.”

En ese orden, se sostiene por el representante de la Registraduría, que su competencia se limita, entre otras funciones, a la organización de las elecciones y su dirección; y, en lo atinente al proceso de escrutinios, reglado en los artículos 157 a 193 del Decreto 241 de 1986 – Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, que son entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la Registraduría Nacional únicamente en calidad de secretaria, según lo dispuesto en los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Código Electoral, por tal razón, esta no tiene facultad para intervenir de forma alguna en la decisión de declaratoria de elección, en el conocimiento de las reclamaciones y apelaciones a las decisiones de las comisiones escrutadoras, ni para dar posesión a los concejales o conocer de sus renunciaciones, ya que la ley asigna esta facultad al Presidente de la Corporación.

Por las razones anotadas, solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de la RNEC, por cuanto no tiene injerencia en las actuaciones a las que alude la parte accionante, siendo necesario que el Presidente del Concejo realice la correspondiente solicitud al Consejo Nacional Electoral, para que esa entidad solicite al Registrador Delegado en lo electoral, proceda a efectuar el proceso aritmético de la cifra repartidora para informar esta situación, y solo así, se pueda proceder a realizar el llamamiento correspondiente. Anexan con su respuesta copia de Formulario E -26 ALC Acta Parcial del Escrutinio General ALCALDE, Formulario E – 26 CON Acta Parcial del Escrutinio General CONCEJO, Concepto CNE de fecha 4 de febrero de 2020 y Resolución No. 2276 de 2019 del CNE.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

Dispone el artículo 86 de la Constitución que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando - su eficacia y - las circunstancias del accionante.

Debido a lo anterior, es menester analizar en el caso, en primer lugar, la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo sería la acción electoral o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, entre otros aspectos, lo expuesto en la sentencia SU – 691 de 2017, así como en la sentencia de unificación SU-355 de 2015, en la que la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad, que éste hace referencia a dos reglas: (i) *regla de exclusión de procedencia* y (ii) *regla de procedencia transitoria*, concluyendo que:

“(i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional”.

La importancia de que se atienda ese presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, se reitera por la Corporación, surge del hecho de que se han venido sustituyendo los mecanismos ordinarios de protección de derechos y se ha procedido a un uso indiscriminado de la acción de tutela, desfigurando su carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, aunado a que se ha negado de esa forma el cumplimiento por parte de los jueces ordinarios de las tareas y deberes constitucionales que les corresponden para garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, y porque se ventila en procesos sumarios lo que debe ser resuelto por jueces especializados con todas las etapas que garantiza la ley.

Así, se tiene en el asunto, que debido a la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud desde el 11 de marzo de 2020, a causa del virus denominado COVID-19, y al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido de forma sucesiva Acuerdos suspendiendo los términos judiciales, exceptuando dentro de los mismos ciertos trámites, entre los que se encuentra el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 por medio del cual se suspendió términos judiciales en todo país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad; Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 que prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020 por medio del cual se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 Y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

prorrogando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 con algunas excepciones.

Por tal razón, actualmente no le es posible al actor ejercer las acciones ordinarias dispuestas en la ley, que conllevan a pregonar la falta de idoneidad de las mismas, y consecuentemente, permiten pregonar la procedencia excepcional de la acción de tutela para abordar el estudio de fondo de lo pretendido a través de esta acción constitucional, como se hará a continuación.

2.1.- Caso concreto.

Para comenzar, se tiene que el derecho a la participación política, conforme se expresa en la sentencia T – 983A de 2004, tiene carácter de fundamental, y a través de este se pretende no solo garantizar la existencia de un Estado Democrático sino el ejercicio de la libre personalidad del ser humano, a través de la posibilidad de participar, influenciar o dirigir el destino de la comunidad política de la que hace parte. En tal sentido, en la referida sentencia se expuso:

“El carácter fundamental del derecho de participación va más allá del mero cumplimiento de una función institucional. En efecto, la naturaleza esencial del citado derecho no sólo se debe a que es una condición necesaria para garantizar que el Estado siga siendo democrático, sino también a que su ejercicio pertenece a un desarrollo cabal del derecho a la libre personalidad del ser humano. En este contexto, piénsese que en toda sociedad existen individuos que deciden ejercer su libertad para influenciar o hasta dirigir el destino de la comunidad política de la cual forman parte, pues son conscientes de la indisolubilidad de su propio futuro y el de su colectividad. De suerte que, en un Estado democrático, esa decisión individual de participar activamente en la conformación y en desarrollo de una sociedad, debe ser garantizada y promovida por el mismo Estado, pues de su funcionamiento depende en gran medida la efectividad de la democracia como régimen político de organización estatal. En efecto, este derecho no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino que también salvaguarda que quienes hayan ingresado a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que disponga la ley. Esta garantía resulta de especial importancia en cuanto se trata de defender el ejercicio de las funciones parlamentarias, pues una infracción a sus derechos, no sólo vulnera el derecho a la participación en el control político, sino también el derecho a desempeñar en igualdad de condiciones una función pública constitucionalmente reconocida, como lo es, la función de Congresista.

Además, se indica en la providencia en cita, que *“Para garantizar que los instrumentos de protección frente al abuso del poder protejan efectivamente a los representantes minoritarios y, por ende, cristalicen los intereses de sus electores, el artículo 85 de la Carta establece que el derecho de participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución es de aplicación inmediata, y por lo mismo, susceptible de amparo a través de la acción de tutela. Al incorporar el derecho de participación dentro de los derechos de aplicación inmediata, el constituyente otorgó explícitamente la obligación de garantizarlo a los jueces de tutela, quienes cuentan con autonomía e independencia en el ejercicio de su función (C.P. arts. 228 y 230). Ello les permite concentrarse en el desarrollo a largo plazo de los principios, valores, fines y derechos constitucionales, sin que las necesidades del corto plazo terminen por anular los consensos constitucionales”.*

Corolario de lo anterior, cuando una persona es privada, de forma arbitraria, de su posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, se afecta su derecho de participación política y esa afectación es susceptible de amparo constitucional.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

En este asunto, con las pruebas aportadas, se evidencia que se ha presentado una dilación en el procedimiento para surtir el llamamiento del candidato de la lista de Concejo del municipio de Cotorra que debe ocupar la vacante absoluta generada por la renuncia aceptada a la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ mediante Resolución No. 002 del 8 de enero de 2020, que ocupó una curul en esa Corporación en razón del derecho personal atribuido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, la cual se justifica en el hecho de la existencia de un vacío legal para solucionar tal situación, que sólo se definió a través de un concepto emitido por el Consejo Nacional Electoral de fecha **04 de febrero de 2020**, a través del cual se estableció el procedimiento a seguir en ese tipo de vacancias absolutas producto de la renuncia de quien ocupaba una curul en virtud del derecho personal consagrado en la Ley 1909 de 2018.

Es de resaltar, que tal concepto fue aportado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación, así como por el apoderado judicial del actor durante el curso de esta acción, afirmándose además por el Presidente del Concejo del municipio de Cotorra en la contestación emitida dentro de esta acción constitucional, que tuvo conocimiento del mismo el 25 de febrero hogaño que le fue remitido por la Registraduría Municipal de Cotorra, procediendo de forma inmediata a dar cumplimiento al trámite fijado en dicho concepto, en el que se define la provisión de la vacante de la siguiente forma:

“1-. El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará dicha novedad al Consejo Nacional Electoral.

2-. El Consejo Nacional Electoral, solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que certifique al Consejo Nacional Electoral, a qué partido y/o movimiento político le corresponde ocupar la curul y quien será el ciudadano que deba ocupar dicha curul, después de aplicar la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrado en el artículo 263 de la Constitución política, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la Corporación Pública.

3-. Con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, informará al presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar, en reemplazo, la curul vacante.

4-. El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará la decisión de la Organización Electoral al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano elegido para que ocupe la curul y dará posesión al mismo, en los términos de ley.”

En ese orden, se itera, consta en el plenario la aceptación de la renuncia de la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ mediante Resolución No. 002 de enero 8 de 2020 (aportado como anexo por la parte accionante), que en su numeral TERCERO dispone oficiar a la Registraduría Municipal de Cotorra para que, conforme lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución, garantizando la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos participantes en las elecciones del 27 de octubre de 2020, certificara el(la) ciudadano(a) que en forma sucesiva y descendente debía ser llamado a reemplazar a la concejal, atendiendo la cifra repartidora; asimismo, consta que en cumplimiento de ese mandato se libró oficio a la Registraduría de Cotorra el 09 de enero siguiente, el cual fue recibido el día 10 de ese mes y año (documento aportado por la parte accionante); y, según la afirmación realizada en la contestación emitida por el Presidente del Concejo accionado, recibió

Radicado Nº:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

respuesta de esa entidad el 25 de febrero hogaño, cuando le fue remitido el concepto proferido por el Consejo Nacional Electoral.

Nótese que ese concepto del CNE, como se indicó en líneas precedentes, fue emitido el **04 de febrero de 2020**, esto es, con posterioridad a la aceptación de la renuncia de la concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ (**08 de enero de 2020**) y de la remisión del oficio a la Registraduría de Cotorra para la designación de la persona a suplir la vacancia absoluta (**10 de enero de 2020**), por lo que hasta ese momento no se tenía definido el procedimiento que debía seguirse para el llamamiento del candidato a ocupar las curules por vacancia absoluta generada de la renuncia o no aceptación del que la ocupaba por derecho propio –Ley 1909 de 2018-, toda vez que sólo fue determinado a raíz de dicho concepto, y mal podría predicarse entonces, una privación arbitraria del ejercicio del derecho de participación política del actor.

En efecto, recibido en el Concejo de Cotorra el concepto del CNE que le fue enviado por la Registraduría Municipal el 25 de febrero de 2020, se procedió por su Presidente a librar el oficio No. 045 de marzo 02 de 2020 al Consejo Nacional Electoral, para que *“le sea notificado al Honorable Concejo Municipal de Cotorra, Córdoba quien (sic) es el ciudadano que según proceso de escrutinio y cifra repartidora ocupará la vacante absoluta que en este momento posee la Corporación Municipal derivada de la renuncia a la curul especial que fue otorgada a la ciudadana MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, mediante ley 1909 de 2018...”*, remitido a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, GUÍA No. 7 216384352, cuyo rastreo en la página web de la empresa arrojó que fue entregado el 09 de marzo del cursante año¹.

Cumplido de esa forma por el Presidente del Concejo de Cotorra el primer requisito fijado en el concepto del CNE cuya aplicación se exige por el apoderado del actor, queda pendiente el cumplimiento del resto del procedimiento fijado en el mismo, esto es, que el CNE solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le certifique a qué partido y/o movimiento político le corresponde ocupar la curul y quien será el ciudadano que deba ocupar dicha curul, después de aplicar la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrado en el artículo 263 de la Constitución política; que la Registraduría informe lo anterior al CNE y, una vez recibida esa respuesta, este último informe al Presidente del Concejo municipal el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar la curul vacante; para que así el Presidente del Concejo pueda comunicar la decisión de la Organización Electoral al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano.

Concluyendo, no se observa vulneración del debido proceso del actor por la expedición de la Resolución No 002 de enero 08 de 2020, teniendo en cuenta que el Presidente del Concejo de Cotorra aceptó de forma oportuna la renuncia presentada por la concejal que ocupó una curul por derecho propio, iniciando de forma inmediata el procedimiento para el llamamiento al candidato a ocupar la vacante absoluta, que por la existencia de un vacío legal solo fue definido mediante concepto del CNE de fecha 04 de febrero de 2020, acogido por el representante de la Corporación apenas tuvo conocimiento del mismo; además, tampoco se evidencia vulneración del derecho a la participación política del accionante, toda vez que para la definición del derecho a ocupar la curul vacante se requiere el agotamiento del procedimiento establecido por el CNE en el concepto de fecha 04 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya concluido. Debido a estas razones, no se tutelarán los derechos invocados.

Finalmente, debe señalarse por el Juzgado, que se solicitó por el Presidente del Concejo municipal de Cotorra al CNE que certifique el candidato(a) que debe ocupar la

¹ <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00072-00
Accionante:	JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE
Accionado:	CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA
Asunto:	Sentencia

vacante absoluta presentada en esa Corporación, siendo entregado el respectivo oficio en el CNE el 09 de marzo de 2020, y si bien esta entidad se encuentra con suspensión de términos decretada hasta el 26 de abril de 2020 con ocasión de la fase de prevención del COVID 19, debe resolver dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, ya que se trata de consulta relacionada con las materias a su cargo, conforme se dispone en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Por tal razón, se exhortará al Consejo Nacional Electoral para que, dentro del término de treinta y cinco días (35) días establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, resuelva la solicitud entregada en sus oficinas el 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo del municipio de Cotorra pide que *“le sea notificado al Honorable Concejo Municipal de Cotorra, Córdoba quien (sic) es el ciudadano que según proceso de escrutinio y cifra repartidora ocupará la vacante absoluta que en este momento posee la Corporación Municipal derivada de la renuncia a la curul especial que fue otorgada a la ciudadana MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, mediante ley 1909 de 2018...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al debido proceso y participación política invocados por el señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, a través de apoderado judicial, doctor EFRAÍN SARMIENTO ABADÍA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA, representado por su Presidente ÁNGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que, dentro del término de treinta y cinco días (35) días establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, resuelva la solicitud entregada en sus oficinas el 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo del municipio de Cotorra pide que *“le sea notificado al Honorable Concejo Municipal de Cotorra, Córdoba quien (sic) es el ciudadano que según proceso de escrutinio y cifra repartidora ocupará la vacante absoluta que en este momento posee la Corporación Municipal derivada de la renuncia a la curul especial que fue otorgada a la ciudadana MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, mediante ley 1909 de 2018...”*. Comuníquesele a través del correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co habilitado en su página web.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
LA JUEZ**